

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

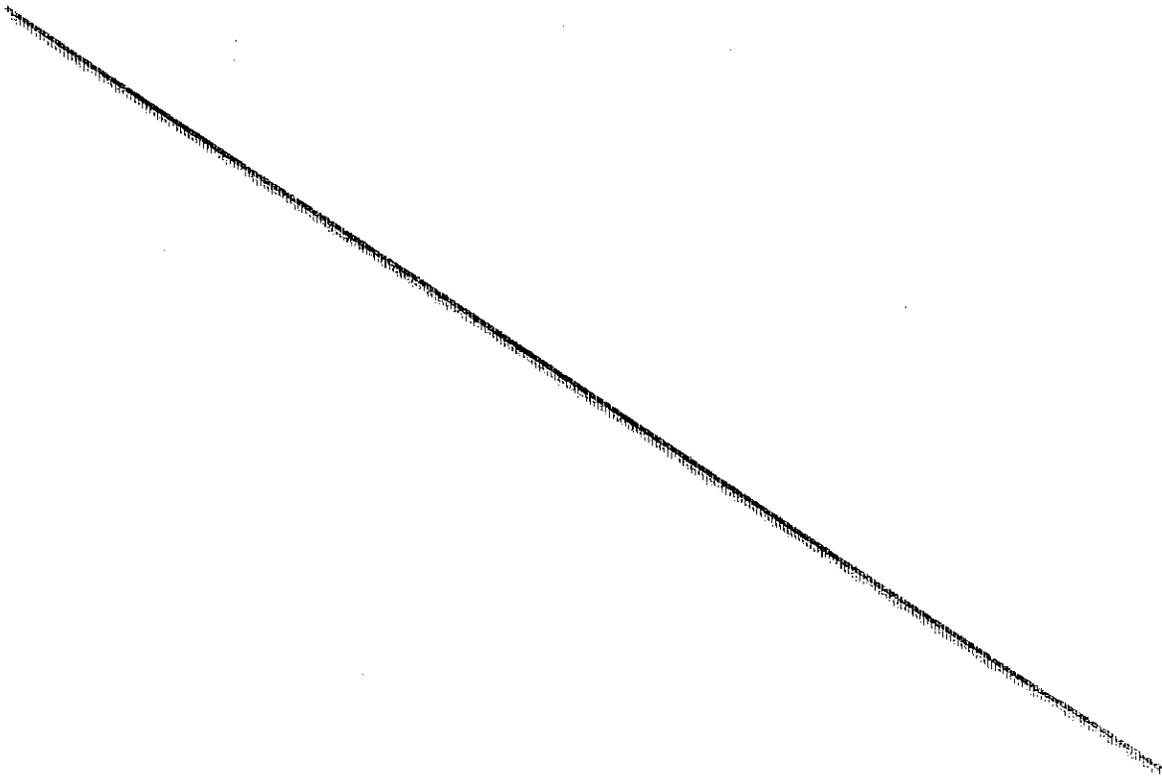
Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.



ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
a) <i>Acto impugnado:</i> "	5
b) <i>Razones o Motivos de inconformidad:</i>	5
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. De las pruebas ofrecidas,	14
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	19
I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	19
II. De la fuente obligacional y los requerimientos a las áreas competentes	22
III. De la solicitud de aclaración y los hechos notorios.....	30
IV. De la inexistencia y la clasificación de información.....	35
V. De las resoluciones precedentes.....	37
VI. De la versión pública.....	46
VII. De la clasificación de la información.....	47
Requisitos previos.....	49
Supuestos de clasificación.....	50
Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.....	55
La intervención del Comité de Transparencia.	56
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	56
Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	57
B. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada	62
a) La fundamentación específica.	62
b) La prueba de daño.....	62
C. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.	66
D. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial,	67
RESOLUTIVOS	73

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02278/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00445/UAEM/IP/2017**, mediante la cual requirió:

*“Solicito toda la informacion sobre las empresas fabtasma alas que se les brindo contratos y/o les entrego recursos, ya sea de forma directa o indirecta, la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT). Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web:
<http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/estafa-maestra-gobierno-contrata-empresas-fantasma.html> <http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/sedesol-donde-quedo-dinero-pobres.html> <https://contralacorrupcion.mx/>
<http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/>” (Sic)*

Recurso de revisión: 02278/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México a 27 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00445/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00445 /UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica no genera, posee o administra información relativa a las "empresas fantasma" (sic) que refiere en su solicitud. Así mismo le comentamos que los juicios de valor no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la UAEM se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uamex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. A su respuesta adjuntó el archivo electrónico "*Cédula de evaluación 004452017.docx*" cuya inserción se consideró innecesaria toda vez que ya es del conocimiento de las partes.

5. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: "Esto porque en los enlaces de la web que le fueron proporcionados al sujeto obligado via mi solicitud, en el contenido de dichos enlaces se pueden leer el nombre o razon social de las empresas con las cuales se firmaron contratos y/o documentos similares o analogos, en consecuabcia al ser todo la informacion relativa a estas empresas la que le requiero al sujeto obligado es menester se le imponga hacer un busqueda exhaustiva y entregar la informacion que posea relativa a las emoresas que en los enlaces d ela web se mencionan como las que tuvo relacion el sujeto obligado y/o el FONDIC" (Sic)

6. A su vez anexó el archivo electrónico "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" constante en dos hojas en cuyo contenido se aprecia el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) titulado "*Cuando en una solicitud de información no se*

identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.”

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

9. En fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando el archivo electrónico *“RR_2278.pdf”* mismo que no se hizo del conocimiento porque ratifica la respuesta inicial, sin embargo se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad:

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

También es importante señalar que la ahora recurrente señala que "en los enlaces de la web que le fueron proporcionados al sujeto obligado vía mi solicitud, en el contenido de dichos enlaces se pueden leer el nombre o razón social de las empresas con las cuales se firmaron contratos y/o documentos similares o análogos, en consecuencia al ser toda la información relativa a estas empresas la que le requiero al sujeto obligado es menester se le imponga hacer un búsqueda exhaustiva y entregar la información que posea relativa a las empresas que en los enlaces de la web se mencionan como las que tuvo relación el sujeto obligado y/o el FONDIC" (sic), sin embargo dichos enlaces nos dirigen a sitios que no son oficiales, ello en razón de que no son emitidos por autoridad que los dote de oficialidad; por tanto dicho argumento no es válido, ya que su motivo de inconformidad lo sustenta en páginas periodísticas de opinión. En este sentido debe ser considerado un juicio de valor, pues depende del punto de vista de quien lo emite y ante tal circunstancia no es dable garantizar el derecho de acceso a la información del particular, porque la petición misma no constituye el ejercicio al propio derecho; al sustentar sus argumentos en apreciaciones que carecen de validez oficial.

En el mismo orden de ideas se advierte en el supuesto sin conceder, que la información que forma parte de la nota periodística y que es de interés para el solicitante, podría formar parte de expedientes que se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría ante la Auditoría Superior de la Federación; y que el pleno de ese Instituto ha confirmado su reserva en las resoluciones de los recursos de revisión

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,
00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Cabe mencionar que a pesar de que ya se había hecho una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos que obran en la Universidad, se realizó nuevamente otra búsqueda con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante y no se encontró archivo alguno en el que hubiera información sobre las denominadas "empresas fabtasma" (sic). Al respecto es menester señalar que la UAEM no está obligada a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que le solicitan cuando ésta no cuenta con ella, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

A mayor abundamiento y a fin de robustecer el presente informe, sirva el criterio 9/10 emitido por el INAI el cual establece:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

Finalmente cabe señalar que el otrora solicitante manifiesta en el apartado de Razones o motivos de la inconformidad "en consecuencia al ser todo la información relativa a estas empresas la que le requiero," (sic); a este respecto es importante señalar que en la primigenia solicitud no requiere conocer información relativa a las empresas que se enuncia en la nota periodística; añade a las denominadas empresas fantasmas y agrega en la parte *infine* de su solicitud que ligas electrónicas solo son de apoyo, en este sentido este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplía los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como *plus petitio*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00445/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.
- b) Documental pública consistente en el acuse del recurso de revisión número 02278/INFOEM/IP/RR/2017, de manera específica en la parte de razones o motivos de la inconformidad.
- c) Documental pública consistente en las resoluciones de los Recursos de Revisión 00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx

ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02278/INFOEM/IP/RR/2017
Universidad Autónoma del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,
00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y
00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

- d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que la Universidad después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada no encontró archivo alguno en el que se encontrara la información solicitada.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se deseché por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice:

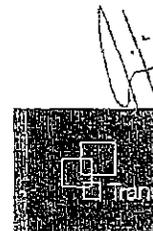
"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D.C. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta el desechamiento del Recurso de Revisión con número de folio 02278/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a,

Valentín Gómez Fariás Oto, No. 200,
Col. 5 de Mayo, C.P. 50090,
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02278/INFOEM/IP/RR/2017
Universidad Autónoma del
Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiocho (28) de septiembre al dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su

inconformidad el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta no se entrega la información solicitada argumentando no contar con la misma, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, y al observar el contenido se advierte que no modifica su respuesta inicial, motivo por el cual no se puso a la vista.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar información relativa a dichos contratos, y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. De las pruebas ofrecidas.

17. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en Documentales públicas y presuncional en su doble aspecto.

18. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... "*las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*".

19. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

20. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos

se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la

estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

21. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado enviado anexa como pruebas:

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00445/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.*
- *Documental pública consistente en el acuse del recurso de revisión número 02278/INFOEM/IP/RR/2017, de manera específica en la parte de razones o motivos de la inconformidad.*
- *Documental pública consistente en las resoluciones de los Recursos de Revisión 00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00567 /INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00707 /INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.*

22. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracciones II y VI, 57, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda: Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aislada:

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

23. Ahora bien en referencia a los puntos petitorios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, para los efectos legales conducentes se debe estar a lo acordado en los puntos resolutivos de la presente resolución.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

24. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información 00445/UAEM/IP/2017, consistió esencialmente en lo siguiente:

a) La información sobre las empresas “fantasma” a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos, ya sea de forma directa o indirecta.

25. Es así que previo a determinar si la información que se requiere es generada, poseída o administrada por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, es preciso dar claridad sobre algunos términos, en atención a ello primeramente se consideró pertinente citar la definición que hace la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre sociedades fantasma, bajo ese tenor señala: *“Existen por el simple hecho de estar en la realidad pero sin cumplir los requisitos de ley pues no están ajustadas a derecho, son sociedades “fantasma” ya que no existe registro legal de ellas para su localización física o legal. Por ejemplo, empresas que venden productos en el mercado informal callejero.”*¹

26. Así mismo de acuerdo con una publicación realizada por Héctor Galeano Inclán para Forbes México en coordinación con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, una empresa fantasma *“es una sociedad que se utiliza ilícitamente para realizar operaciones empresariales simuladas y que no tiene activos reales o constituyen*

¹ MONTERO MONTIEL, Gabriela et al, Apunte Electrónico de Derecho Mercantil, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM, México 2016. Consultable en la página electrónica http://fcaenlinea1.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2016/contaduria/2/apunte/apunte_1252.pdf.

fachadas corporativas que tienen por única finalidad defraudar o evadir la aplicación de la ley”.²

27. Una vez definido el término a que se hace alusión en la solicitud primigenia, se debe reiterar que como consecuencia a la misma el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta esencialmente señaló que *“Hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica no genera, posee o administra información relativa a las “empresas fantasma” que refiere en su solicitud. Así mismo le comentamos que los juicios de valor no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la UAEM se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite”*.

28. Ante la respuesta otorgada la señora [REDACTED] se inconforma esencialmente porque *“en el contenido de los enlaces de la web que fueron proporcionados al SUJETO OBLIGADO se puede leer el nombre o razón social de las empresas con las cuales se firmaron contratos y/o documentos similares o análogos”*.

² GALEANO INCLÁN, Héctor, Colegio Nacional del Notariado Mexicano en coordinación con FORBES México, 18 de agosto de 2016, Consultable en la página electrónica <https://www.forbes.com.mx/una-empresa-fantasma/>.

29. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado ratifica su respuesta inicial señalando medularmente que *“se considera que la información contenida en la nota de referencia alude a opiniones subjetivas; que no cuenta con el respaldo documental o determinación emitida por autoridad competente que le otorgue el carácter de oficial; por tanto son considerados juicios de valor consecuentemente no es dable atender de manera positiva su pretensión”* y a su vez reservó la información argumentando que *“en el supuesto sin conceder, que la información que forma parte de la nota periodística y que es de interés para el solicitante, podría formar parte de expedientes que se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría ante la Auditoría Superior de la Federación; y que el pleno de ese Instituto ha confirmado su reserva en las resoluciones de los recursos de revisión 00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados”*.

II. De la fuente obligacional y los requerimientos a las áreas competentes.

30. Es así como Organismo Garante, procurando la observancia de los principios rectores que le dan sustento al Derecho de Acceso a la Información Pública, rigiendo su actuación bajo el principio de objetividad que se dispone en el artículo 9 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y a efecto de verificar el cabal cumplimiento al artículo 162 de la Ley de la materia procedió a observar el expediente electrónico conformado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) correspondiente a la solicitud de información 00445/UAEM/IP/2017, tal como se advierte:

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Fecha	Texto	Alcance	Aplicación	Fecha	Texto
09/08/2017	00445(UAEMIP2017)SPIN001	LIC. ENIA WANEEY ALEJANDRA SALGADO MILLAVEDE		27/09/2017	00445(UAEMIP2017)SPIN002
09/09/2017	00445(UAEMIP2017)SPIN002	LIC. EN D. ERICK HERZAIN TORRES MULLA		27/09/2017	00445(UAEMIP2017)SPIN001

31. Como resultado a lo anterior, de la revisión al Directorio publicado en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y al observarse el contenido del informe justificado, se arriba a la conclusión de que únicamente se requirió a los servidores públicos habilitados de la Unidad de Transparencia y de la Dirección del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica.

32. Por ende a fin de verificar si son o no las únicas áreas competentes que cuentan con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, y éstas a su vez realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y para atender al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para otorgar seguridad y certidumbre jurídica a la particular, es importante realizar un estudio al marco normativo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

33. Del estudio realizado se advirtió que el artículo 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México señala que la Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el

cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, de Centros Universitarios y de planteles de la Escuela Preparatoria.

34. Bajo esa tesitura el artículo 134 del **Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México** señala que la Administración Central es la instancia de apoyo con que cuenta el Rector para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.

35. Así mismo el precepto legal supra citado en su párrafo segundo dispone que la Administración Central se integrará con Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades.

36. Correlativo a ello el 137 del Estatuto Universitario contempla que el Rector administrará el presupuesto y gasto universitario, y preservará, salvaguardará, incrementará y administrará el patrimonio universitario, basándose en el Presupuesto Anual de Ingresos y el Presupuesto Anual de Egresos aprobados por el Consejo Universitario, para tal efecto, a través de la dependencia competente de la Administración Central, promoverá y llevará a cabo la expedición de

disposiciones reglamentarias y administrativas en la materia proveyendo lo necesario.

37. Por lo que al consultar el **Manual de Organización de la Secretaría de Administración Universidad Autónoma del Estado de México** se observó que la Secretaría de Administración tiene el objetivo y funciones siguientes:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO: Contribuir al logro de los objetivos institucionales a través de la adecuada planeación, operación, suministro y control de los recursos materiales, financieros y técnicos, así como del personal necesario para dar respuestas efectivas a las demandas de la comunidad universitaria.

FUNCIONES:

Establecer programas de capacitación y desarrollo para favorecer la formación de los servidores universitarios, así como aplicar políticas de estímulos y recompensas.

Mantener comunicación permanente con las organizaciones sindicales y, como una primera instancia, revisar y convenir los contratos colectivos de trabajo.

Planear y coordinar la operación y control en materia de administración y desarrollo de personal.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y personal administrativo.

Autorizar, supervisar y en su caso intervenir en la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los diferentes espacios universitarios.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Regular las operaciones que realicen los espacios universitarios, relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios.

Coordinar la adquisición de bienes y contratación de obras o servicios, en atención a la normatividad, cuando ésta se efectúa con cargo a fondos provenientes de acuerdos o convenios.

Conducir y supervisar las actividades relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de las obras y servicios de conservación y mantenimiento de los diferentes espacios universitarios.

Revisar y autorizar, en su caso, los programas y acciones para el control y resguardo del inventario del patrimonio universitario.

Avalar y vigilar la implementación y cumplimiento de los programas de mantenimiento integral para la conservación, cuidado y adecuado funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles.

Evaluar y autorizar la suscripción de los pedidos o contratos establecidos con los proveedores o contratistas, así como verificar la entrega de los bienes, servicios y obras en las condiciones pactadas.

Vigilar que se efectúen los pagos y erogaciones de fondos con cargo al presupuesto de egresos, conforme a los requisitos establecidos.

Establecer las bases para el control contable y presupuestal de los movimientos financieros que son efectuados en el cumplimiento de los programas institucionales.

Preservar la congruencia entre las medidas adoptadas en materia de gasto y financiamiento con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo institucionales.

Vigilar las acciones referentes al registro y control de los ingresos que por diversos conceptos recibe la Universidad, así como supervisar los movimientos contables, bancarios y financieros de los mismos.

procesos certificados a fin de contribuir en la administración adecuada del Sistema de Gestión de Calidad.

Generar y remitir, al Rector, los informes relativos al desarrollo de los programas y proyectos bajo su responsabilidad.

Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.

38. Una vez que se identificó que la Secretaría de Administración, es la dependencia universitaria competente de la Administración Central para celebrar contratos y que tiene como objetivo principal la adecuada planeación, operación, suministro y control de los recursos materiales, financieros y técnicos, por ello es oportuno identificar las áreas que la auxilian y conforman, en ese contexto al observar el contenido de la Estructura Orgánica establecida en el **Manual de Organización de la Secretaría de Administración** se apreciaron las siguientes:

1. Secretaría de Administración

1.01 Secretaría Particular

1.02 Unidad de Planeación y Apoyo Administrativo

1.1 Dirección de Recursos Humanos

1.2 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.3 Dirección de Obra Universitaria

1.4 Dirección de Recursos Financieros

1.5 Dirección de Programación y Control Presupuestal

1.6 Coordinación de Recursos Etiquetados

1.7 Dirección del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México (FONDICT-UAEM)

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. En consecuencia éste Instituto pudo advertir que si bien es cierto hubo un pronunciamiento por parte de la Dirección del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, y de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que no se realizaron los requerimientos necesarios a la Secretaría de Administración o bien (exceptuando el FONDICT) a las demás áreas competentes que la conforman.

40. Tal es así que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin haber recibido información de las demás áreas competentes, a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

41. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

42. En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

III. De la solicitud de aclaración y los hechos notorios.

43. Por otra parte es necesario señalar que desde la solicitud primigenia se proporcionan ligas electrónicas en cuyo contenido se aprecian notas periodísticas con el nombre de las empresas "*fantasma*" a que hace referencia la particular, y suponiendo sin conceder que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera dado lectura a ellas, debió solicitarse una aclaración respecto del nombre de dichas empresas o sociedades, por ser lógica y materialmente imposible e incluso irrisorio tratar de encontrar información de una empresa o sociedad cuya denominación sea "*empresa fantasma*" verbigracia: Empresa Fantasma S.A. de C.V.

44. En ese orden de ideas, si una solicitud de información resulta imprecisa, poco clara o confusa, es deber de los Sujetos Obligados hacerlo de conocimiento a los particulares en un término no mayor a cinco días hábiles para que corrijan, amplíen o completen su solicitud inicial, orientándolos a fin de que se encuentren en posibilidad de subsanar las deficiencias o errores cometidos al momento de presentarla tal y como lo señala el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, ahora bien por lo que hace al presente asunto se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no actuó en éste sentido.

45. En ese sentido no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** al señalar en el informe justificado que se cambia el contenido de la solicitud original constituyéndose así una *plus petitio*, toda vez que él mismo acepta medularmente que la particular al aludir a las denominadas empresas fantasma “*agrega en la parte infine de su solicitud ligas electrónicas como elementos de apoyo*”.

46. Derivado de lo anterior -se reitera- que el **SUJETO OBLIGADO** ante la duda debió solicitar que se especificara el nombre de dichas empresas o sociedades, dentro del periodo concedido por la Ley de Transparencia Local para tal efecto, por lo que al actuar deficientemente como lo hizo se está causando una afectación al Derecho de Acceso a la información sobre todo porque dichas notas periodísticas constituyen indicios de hechos notorios, publicados en páginas electrónicas, de interés público, que abonan a la rendición de cuentas y que no pudieron pasar inadvertidos.

47. En esa tesitura, es de precisarse que en el caso concreto las notas periodísticas y las imágenes encontradas, son provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.

48. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época³, que se muestra a continuación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas

³ Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>.

de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

49. De la misma forma como ya se señaló en párrafos precedentes al encontrarse en páginas electrónicas constituyen un hecho notorio susceptible de ser valorado, por formar parte del conocimiento público, robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada⁴ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible*

⁴ 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

50. Así las cosas, del análisis a las notas periodísticas se aprecia que el nombre de las empresas "fantasma" a que se hace referencia y que son requeridas son de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

51. Por lo tanto, como resultado de observar la solicitud de información primigenia, las ligas electrónicas que se adjuntan como apoyo, así como de las razones o motivos de inconformidad expuestas, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener la información sobre las empresas citadas en el párrafo precedente, a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos, ya sea de forma directa o indirecta.

IV. De la inexistencia y la clasificación de información.

52. En primer término es de resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta expresamente que *“la información que forma parte de la nota periodística y que es de interés para el solicitante, podría formar parte de expedientes que se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría ante la Auditoría Superior de la Federación”*, por lo que se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información reservada.

53. Por lo que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa

necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

54. En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información sobre las empresas "*fantasma*" a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos, ya sea de forma directa o indirecta, por referir que forman parte de expedientes que se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoría ante la Auditoría Superior de la Federación, está reconociendo implícitamente que los mismos se desprenden de los documentos que obran en sus archivos.

55. Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

V. De las resoluciones precedentes.

56. Previo a determinar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, es necesario aclarar que el **SUJETO OBLIGADO** arguyó en su informe justificado que *“el pleno de ese Instituto ha confirmado su reserva en las resoluciones de los recursos de revisión 00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados”*, en consecuencia se consideró pertinente realizar un análisis a los documentos electrónicos contenidos en los expedientes que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),

apreciándose que en dichas resoluciones en la respuesta formulada por el sujeto obligado se argumenta que la información se encuentra reservada por estar bajo un procedimiento de auditoría⁵ y a su vez se entregaron los oficios número AECF/0357/2014 de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce mediante el cual se ordena realizar auditoría, con motivo de la revisión de la **Cuenta Pública 2013**, así como el oficio número AECF/0292/2015 de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince, mediante el cual se ordena realizar auditoría, con motivo de la revisión de la **Cuenta Pública 2014**.

57. También se pudo observar que en todas y cada una de las resoluciones emitidas se determinó el sobreseimiento por haberse modificado el acto que dio origen a los recursos de revisión enunciados al haberse entregado mediante alcance al informe justificado el Acuerdo de Comité de Transparencia *UAEM/CI/CIR/006/17* que se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto se emita una determinación que ponga fin al procedimiento de auditoría, toda la información referente a la Auditoría Superior de la Federación número 246 de la Auditoría Superior de la Federación denominada “Contratos suscritos con la Administración Pública Federal para el desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios, por la Universidad Autónoma del Estado de

⁵ De conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se entiende por auditoría al proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.

México así como el Acuerdo de Comité de Transparencia *UAEM/CI/CIR/007/17* mediante el cual se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto se emita una determinación que ponga fin al procedimiento de auditoría, toda la información referente a la Auditoría Superior de la Federación número 207 denominada “Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios”.

58. Sin embargo se identificó que en dichos acuerdos se clasificó como reservada información de auditorías que fueron concluidas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis respectivamente es decir la causa de reserva ya no era subsistente, sin embargo éste Instituto en su momento les otorgó validez por no encontrarse facultado para dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los particulares, máxime que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial como en los informes justificados y sus alcances constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistente en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio y al elaborarse dichos acuerdos se está realizando un acto administrativo, en otras palabras se está haciendo una confesión expresa la cual tiene la presunción de ser veraz.

59. Para demostrar lo anteriormente expuesto a continuación se inserta un extracto del dictamen derivado de cada una de las auditorías⁶:

Auditoría en la UAEM

Simultáneamente, la ASF realizó a la UAEM la auditoría número 207 denominada "Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios", de la cual se constató que el monto transferido por SEDESOL en el 2014 fue por 53,585.9 miles de pesos y, en 2015 por 10,717.1 miles de pesos, lo que arroja el total de 64,303.0 miles de pesos, acordado en el convenio modificatorio para la operación de 329 módulos durante el periodo del 1 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y pagó a empresas y personas físicas en la modalidad de asimilados a sueldos y salarios la cantidad de 54,576.6 miles de pesos para la comprobación de supervivencia de los beneficiarios del programa.

El 19 de octubre de 2015, el personal comisionado de la ASF realizó una visita domiciliaria a la empresa Inteligencia y Tecnología Informática, S.A de C.V., en la cual informó que el costo mensual por módulo fue de 9,014.58 pesos (nueve mil catorce pesos 58/100 M.N.) y además, proporcionó el número de las ventanillas abiertas por mes programado.

Con el análisis de la documentación proporcionada por la UAEM y de la empresa Inteligencia y Tecnología Informática, S.A de C.V., se determinó que no se abrieron todos los módulos programados según las microplaneaciones propuestas por la SEDESOL, toda vez que se observó que durante los meses de abril a diciembre el proveedor no abrió un total de 518 módulos, no obstante la UAEM recibió de SEDESOL el pago por el total de los módulos programados. Con lo anterior, SEDESOL realizó un pago injustificado a la UAEM por la cantidad de 4,669.5 miles de pesos, como se muestra en el cuadro siguiente:

Dictamen

El presente dictamen se emite el 28 de enero de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera para verificar que los recursos asignados a los contratos o convenios, se ejercieron, registraron y comprobaron de acuerdo con la normativa y legislación vigente, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Desarrollo Social no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, en cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

SEDESOL y la UAEM no lograron incorporar a un total de 226,779 adultos mayores para cumplir con la meta propuesta en el convenio de coordinación, por lo que la SEDESOL realizó pagos injustificados a la UAEM por 68,083.7 miles de pesos; asimismo, en el ejercicio de 2013, pagó servicios con recursos presupuestales de 2014 para atender el mismo programa por los meses de enero a marzo de 2014, en donde tampoco se logró la meta propuesta, por lo que también realizó un pago injustificado por 12,545.4 miles de pesos; y por lo que respecta al programa de pruebas de supervivencia y mantenimiento al padrón de beneficiarios, de la misma forma, SEDESOL realizó pagos injustificados a la UAEM por 24,542.0 miles de pesos por contratación de personal mayor del requerido y por servicios que la UAEM no llevó a cabo; además, realizó pagos en exceso a beneficiarios por 466,659.1 miles de pesos.

⁶ Consultables en la página electrónica oficial de la Auditoría Superior de la Federación
http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_0270_a.pdf y
https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_0229_a.pdf

Resultados

1. La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), y la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), suscribieron el 15 de febrero de 2013, el convenio de coordinación para la implementación y puesta en marcha de las ventanillas de atención por demanda para la incorporación de los beneficiarios del Programa de Pensión para Adultos Mayores al esquema de inclusión financiera número 411/DGRM/001/DAC/279/13, por un importe máximo de 480,000.0 miles de pesos y un importe mínimo de 360,000.0 miles de pesos, de los cuales se ejerció el monto máximo, con objeto de prestar el servicio integral consistente en la implementación y puesta en marcha de las ventanillas de atención por demanda, para incorporar a 1,600,000 beneficiarios al esquema de inclusión financiera del Programa de Pensión para Adultos Mayores (PPAM), de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación, y en los términos establecidos en los anexos a que se refiere la cláusula cuarta de este convenio, al amparo de los artículos 1, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 4 de su Reglamento, con una vigencia del 1 de marzo al 31 de octubre de 2013.

Adicionalmente, el 31 de octubre de 2013, la SEDESOL y la UAEM celebraron un primer convenio modificatorio en el cual se modificó la cláusula tercera del convenio principal relativo a la vigencia, para quedar del 1 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013; asimismo, el 31 de diciembre de 2013 suscribieron un segundo convenio, en el cual se modificaron las cláusulas segunda, tercera y octava del convenio principal, donde se autorizó un monto máximo de 576,000.0 miles de pesos y un mínimo de 360,000.0 miles de pesos; con una vigencia al 31 de marzo de 2014.

Con motivo de este segundo convenio modificatorio, la SEDESOL efectuó pagos adicionales a la UAEM por 48,000.0 miles de pesos, para un monto total por 528,000.0 miles de pesos con cargo al PPAM, de los cuales se reintegró un importe de 1,321.1 miles de pesos a la Tesorería de la Federación, lo que hace un total ejercido en este rubro de 526,678.9 miles de pesos.

Cabe señalar que la ASF realizó la auditoría número 246 a la UAEM denominada "Contratos Suscritos con la Administración Pública Federal para el desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios con la UAEM", en la cual se comprobó que para llevar a cabo los trabajos, la UAEM subcontrató a 11 empresas y a una persona física, para el 100.0% de los servicios, además 3,943 personas por un monto total de 473,762.0 miles de pesos, lo cual representó el 90.0%, de los 526,678.9 miles de pesos, lo que evidencia que la UAEM no

contó con la capacidad técnica, material y humana para el desarrollo de los objetivos del convenio.

Del análisis realizado a la base de datos que la SEDESOL proporcionó, se observó que contiene 1,504,101 beneficiarios incorporados al PPAM al esquema de inclusión financiera en el ejercicio 2013; y de la base de datos presentada por la UAEM, integrada por 1,617,798 beneficiarios incorporados, se determinó una diferencia de más de 13,697 adultos mayores incorporados por la UAEM.

Asimismo, de la conciliación realizada en ambas bases de datos, para verificar la incorporación de los beneficiarios, se determinó que sólo fueron coincidentes un total de 1,157,659 beneficiarios, por lo que se concluye que la información presentada contiene inconsistencias, y no se alcanzó la meta programada de 1,600,000, sin embargo, la SEDESOL pagó el total de los servicios.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó(aron) 8 observación(es) la(s) cual(es) generó(aron): 7 Recomendación(es), 5 Promoción(es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 2 Pliego(s) de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 23 de enero de 2015, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera para verificar que los recursos asignados a los contratos o convenios, se hayan ejercido, registrado y comprobado de acuerdo a la normatividad y legislación vigente y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Desarrollo Social no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, en cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

La SEDESOL y la UAEM no lograron incorporar a un total de 598,463 adultos mayores para cumplir con la meta propuesta en el convenio de coordinación de 1,600,000, no obstante de haber proporcionado bases de datos en donde manifestaron que inclusive lo habían rebasado; sin embargo, de su análisis se determinó que únicamente se incorporaron un total de 1,001,537 adultos mayores, lo que provocó pagos injustificados a la UAEM por 179,538.9 miles de pesos; y por lo que respecta al programa de pruebas de supervivencia, también se realizaron pagos injustificados por 14,318.5 miles de pesos por contratación de personal mayor al requerido y por servicios que la UAEM no llevó a cabo. Asimismo, por lo que respecta al convenio modificatorio, se utilizaron recursos del ejercicio 2014 por 48,000.0 miles de pesos, para incorporar adultos mayores en los meses de enero a marzo de 2014, por el cual no se proporcionaron las bases de datos correspondientes.

60. Ahora bien sin alejarnos del asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente año pretende clasificar hasta por cinco años la información referente a diversos convenios, contratos y erogación de recursos públicos contenidos en los expedientes de las auditorías 207 y 246 como reservada **hasta en tanto se emita una determinación que ponga fin al procedimiento de auditoría**, pues bien al haberse concluido las mismas, haberse formulado resultados, recomendaciones así como un dictamen elaborado por la Auditoría Superior de la Federación, los acuerdos enviados son improcedentes en el presente recurso de revisión.

61. Ahora bien, dado que el **SUJETO OBLIGADO** en otras ocasiones ha clasificado la información relacionada con lo hoy requerido, es menester hacer de su conocimiento que, la ley de la materia en su artículo 142 señala las excepciones a la clasificación de la información como reservada, supuesto que de los cuales se resalta el correspondiente a la fracción I que señala:

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. ...

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

62. En ese sentido, no existe justificación alguna para que suponiendo sin conceder que se hubiera generado la información solicitada en el presente asunto, no puede procederse a su clasificación como información reservada bajo el argumento de que está siendo auditada la información.

63. Además es importante referir que la particular fue omisa en señalar el periodo de tiempo por el cual requería conocer la información, por ende este Órgano Garante, determina que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información generada a partir del último año, esto es del 06 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2017, ello al considerar como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

64. Es de hacer notar que, al no referir de manera clara y precisa el periodo del cual se requiere la información y siendo que esta Ponencia para garantizar el derecho de acceso a la información, resulta viable ordenar la entrega de un año previo partiendo de la fecha de la solicitud ajustándose al criterio antes señalado,

pero, es de total importancia que derivado de la naturaleza de la información que se requiere se hace del conocimiento de la particular que podrá requerir la información correspondiente a ejercicios fiscales pasados.

65. Por todo lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de la información sobre las empresas a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos públicos, ya sea de forma directa o a través de terceros correspondiente al periodo comprendido del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis al seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete.

66. Sin embargo, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado administrado o poseído la información relativa al Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

67. Así mismo se considera necesario precisar que en caso de que en la información que se ordene concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño y solo si resulta procedente determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de información respectivo, tema que será abordado en párrafos posteriores.

VI. De la versión pública.

68. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en **versión pública**.

69. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁷ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

VII. De la clasificación de la información.

70. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se

⁹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

pretende preservar.¹⁰ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

71. El grave problema que enfrentamos todos los días, al resolver los recursos de revisión que se presenten consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

72. Por esa razón, es que en esta ocasión se presenta un apretado resumen de las formalidades, elementos y procedimientos que debe considerar el sujeto obligado

¹⁰ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para emitir este tipo de acuerdos y que el Órgano Garante debe verificar que se cumplan.

Requisitos previos.

73. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

74. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

75. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación.

76. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

77. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u

<p>sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>	<p>otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>
	<p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
<p>IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;</p>	<p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. 	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>
<p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto</p>	<p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p>

<p>no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>
	<p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p>
<p>VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;</p>	<p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p>
<p>IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;</p>	<p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p>
<p>X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté</p>	

directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

78. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus

representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

79. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

80. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹¹ para

¹¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

81. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

82. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiéndose en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso

que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

83. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

84. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular

de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

85. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

86. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

87. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

88. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".¹²

89. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¹² OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.¹³*

90. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

91. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

92. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

93. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

94. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

B. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica.

95. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño.

96. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y

104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

97. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

98. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹⁵ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹⁶, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,¹⁷ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁸ es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”.¹⁹ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,²⁰ esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”.²¹

99. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

100. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

¹⁵ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

²⁰ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

²¹ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

101. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana²², siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,²³ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

²² "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

²³ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

C. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

102. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

103. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

104. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

105. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las

causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

106. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

D. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

107. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

106. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

D. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

107. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

108. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

109. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

110. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto. Para tratar

de ser, aún más gráficos y propiciar el mejor entendimiento de esta materia, se anexa a la presente opinión particular, la siguiente tabla.

Requisitos previos	Los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> Confidencialidad Reserva 	
	Los titulares de las áreas que administran la información son los que aprueban la clasificación		
	La clasificación de la información se realiza al momento de:	<ul style="list-style-type: none"> Atender una solicitud Por mandato de una autoridad competente Para elaborar una versión pública y cumplir una obligación de transparencia 	
	No se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular	El sujeto obligado debe emitir un acuerdo describiendo y analizando cada documento de un expediente y todos los datos incluidos en un documento	
Supuestos de clasificación	Para clasificar la información como reservada hay	<ul style="list-style-type: none"> 11 supuestos en la Ley Estatal 13 supuestos en la Ley General 	El sujeto obligado debe identificar claramente la información que se pretende clasificar y

			realizar un juicio de subsunción o encaje
	Para clasificar la información como confidencial hay	que considerar la definición de dato personal	
	Estos supuestos se aplican de manera restrictiva y estricta, no pueden ampliarse		
Excepciones a la clasificación de reserva	No puede clasificarse como información reservada la concerniente a:	Actos (probados o en investigación) graves de violaciones a derechos humanos	
		Delitos de lessa humanidad	
		Actos de Corrupción	Los comprendidos en el Título Sexto del Código Penal del Estado
Participación del Comité de Transparencia	Formalidades	El Comité debe de estar debidamente integrado	
		El Comité no aprueba la clasificación, sólo: confirma, modifica o revoca la decisión de las áreas	
Fondo del acuerdo de clasificación	La carga de la prueba para justificar la restricción corresponde al sujeto obligado	Deber de fundar y motivar	
Condiciones especiales de la reserva	Motivar implica Además se debe aplicar, caso por caso, una prueba de daño.	Señalar las razones, motivos o circunstancias. Se deben señalar las razones objetivas y acreditar.	Que entregar la información provoca un riesgo real, demostrable e identificable al interés

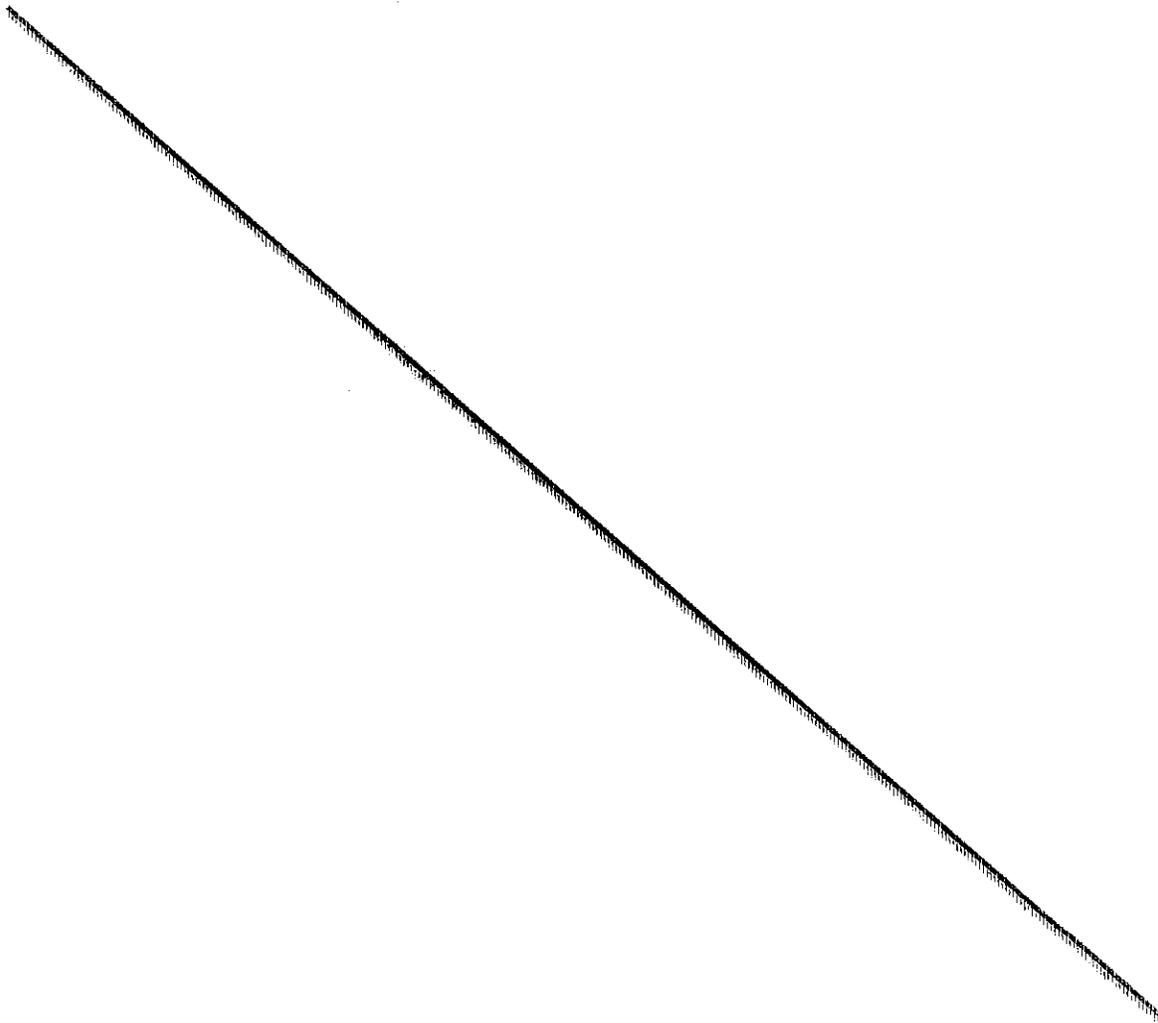
		*Adquiere la condición especial de ser temporal por un periodo de 5 años con la posibilidad de ampliarse por un periodo igual.	público o a la seguridad pública El riesgo por divulgar es mayor que el interés público de que se difunda El principio de proporcionalidad
Condiciones especiales de la confidencialidad	Para clasificar se debe verificar que no se encuentre en los supuestos del artículo 148 de la ley Estatal	Si se encuentra en los supuestos de dicho artículo se entrega aún sin consentimiento del titular del dato personal	
	Si es posible, se debe consultar al titular de los datos para requerir su autorización para entregarlo		

111. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

112. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley

de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

113. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02278/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la **Universidad Autónoma del Estado de México** realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y entregar en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) **La información sobre las empresas a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos públicos, ya sea de forma directa o a través de terceros correspondiente al periodo comprendido del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis al seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete.**

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiera generado administrado o poseído la información relativa al Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que la información señalada en el inciso a) concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría de conformidad con los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y solo si resulta procedente determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR ; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02278/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02278/INFOEM/IP/RR/2017.